

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
LOCAL.

**EXPEDIENTES:**

JDCL/398/2018 Y ACUMULADO  
JDCL/459/2018.

**ACTORA:**

YURITZI JHOSELIN LÓPEZ  
OROPEZA.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**

PRESIDENTE MUNICIPAL Y  
TESORERO DEL AYUNTAMIENTO  
DE JALTENCO.

**TERCERO INTERESADO:**

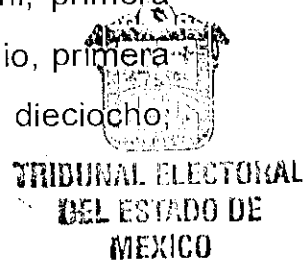
NO COMPARECIÓ.

**MAGISTRADO PONENTE:**

DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA  
JUÁREZ.

En la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinte de  
septiembre de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver, los autos de los Juicios para la Protección  
de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local al rubro  
identificados, promovidos por **Yuritzi Jhosselin López Oropeza**,  
quien por su propio derecho y ostentándose como Síndica  
Municipal del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México,  
impugna la omisión por parte del Presidente y del Tesorero  
Municipal, ambos del referido Ayuntamiento, del pago de sus  
dietas correspondientes a la primera quincena de abril, primera  
quincena de mayo, primera quincena y segunda de junio, primera  
y segunda de julio, todas del ejercicio fiscal de dos mil dieciocho;  
así como violencia política de género en su contra; y



**RESULTANDO**

De lo manifestado por las partes en sus respectivos escritos, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

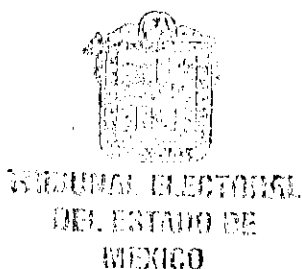
**1. CELEBRACIÓN DE LAS ELECCIONES.** El siete de junio de dos mil quince, se celebró en el Estado de México, la elección ordinaria de los Ayuntamientos de dicha entidad federativa para el periodo constitucional 2016-2018, entre ellos, la de miembros del Ayuntamiento de Jaltenco.

**2. ENTREGA DE CONSTANCIA.** El diez de junio de dos mil quince, en virtud de los resultados obtenidos en la jornada electoral antes referida, el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Jaltenco, expidió la constancia de mayoría que acredita a Yuritzi Jhosselin López Oropeza como Síndica propietaria del referido Ayuntamiento, para el periodo constitucional 2016-2018.

**3. TOMA DE PROTESTA Y EJERCICIO DEL CARGO.** El primero de enero de dos mil dieciséis, la hoy actora protestó y asumió el cargo señalado en el numeral que antecede.

**II. JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.**

**1. DEMANDAS.** El veintiséis de junio y el quince de agosto, ambos, de dos mil dieciocho, la ciudadana Yuritzi Josselin López Oropeza, ostentándose como Síndica Municipal del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, demandas de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, a fin de impugnar la omisión por parte del Presidente Municipal y del Tesorero, ambos del referido Ayuntamiento, del

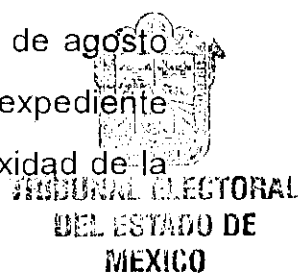


pago de sus dietas correspondientes a la primera quincena de abril, a la primera quincena de mayo y primera y segunda quincena de junio y primera y segunda quincena del mes de julio, todas del ejercicio fiscal de dos mil dieciocho, así como la violencia política de género en su contra.

**2. REGISTRO, RADICACIÓN, TURNO A PONENCIA Y REQUERIMIENTO DE TRÁMITE DE LEY.** El veintisiete de junio y el dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, emitió proveído a través del cual acordó el registro de los medios de impugnación en el libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo los números de expediente **JDCL/398/2018** y **JDCL/459/2018**; de igual forma se radicaron y fueron turnados a la ponencia a su cargo, se ordenó a las autoridades señaladas como responsables, para que, de manera inmediata, dieran el trámite de Ley a los presentes medios de impugnación.

**3. CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE TRÁMITE DE LEY.** Dentro del **JDCL/398/2018**, las autoridades responsables no se pronunciaron respecto al medio de impugnación al no haber rendido su informe circunstanciado; en relación al expediente, **JDCL/459/2018**, el veintisiete de agosto del año en curso, el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, remitió su informe circunstanciado y demás documentación que estimó pertinente; por su parte, el Presidente Municipal de dicha demarcación territorial, no envió el respectivo informe circunstanciado.

**4. ACUMULACIÓN.** Por acuerdo de fecha veintinueve de agosto del año en curso, se ordenó acumular el expediente **JDCL/459/2018** al **JDCL/398/2018**, en virtud de la conexidad de la



causa.

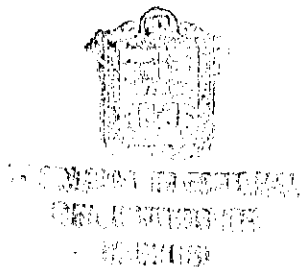
**5. REQUERIMIENTOS.** El siete de septiembre del año en curso se requirió al titular del órgano superior de Fiscalización del Estado de México, diversa información necesaria para la resolución de los presentes medios de impugnación. El cual fue desahogado en tiempo y forma.

**6. ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** El veinte de septiembre de dos mil dieciocho, se admitieron los medios de impugnación, así como las pruebas ofrecidas y se declaró cerrada la instrucción, por lo que se ordenó formular el proyecto de resolución que en Derecho corresponde.

#### CONSIDERANDO

##### PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso c), 410 párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de dos Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, mediante los cuales, la actora en su calidad de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Jaltenco, impugna la omisión por parte del Presidente Municipal y del Tesorero, ambos del referido Ayuntamiento, del pago de sus dietas correspondientes a la primera quincena de abril, a la primera quincena de mayo, primera y segunda quincenas de junio, primera y segunda quincenas de julio, todas del ejercicio fiscal de dos mil dieciocho.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

así como violencia política de género.

Por otra parte, también se surte la competencia de este órgano jurisdiccional, en razón de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los tribunales electorales locales tienen la atribución para conocer de las violaciones al derecho de ser votado, y en ese contexto, también debe estimarse que tienen competencia para conocer de las impugnaciones vinculadas con el acceso y permanencia en cargos de elección popular, por estar relacionados con el citado derecho.<sup>1</sup>

Asimismo, para la referida Sala Superior, la falta de pago de la retribución económica correspondiente a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de la responsabilidad pública respectiva, de ahí que las cuestiones jurídicas atinentes corresponde analizarlas desde el ámbito del Derecho Electoral, al menoscabar el derecho del titular a obtener una retribución por el desempeño de su función gubernamental.<sup>2</sup>

De este modo, si la accionante controvierte del Presidente y del Tesorero, ambos del Municipio de Jaltenco, Estado de México, la omisión de pago de ciertas prestaciones derivadas del desempeño de su encargo como Síndica Municipal, es inconcuso que se surta la competencia de este Tribunal Electoral para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

## SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

<sup>1</sup> Véase Jurisprudencia 5/2012. "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)". Consultable en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=5/2012&tpoBusqueda=S&sWord=5/2012>.

<sup>2</sup> Véase Jurisprudencia 21/2011. "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)". Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=21/2011&tpoBusqueda=S&sWord=21/2011>.

Se surten los requisitos de procedencia señalados en los artículos 409 fracción II, 411 fracción I, 412 fracción IV, 413, 414 y 419, del Código Electoral del Estado de México, según se expone a continuación.

a) **Forma.** Los medios de impugnación fueron presentados por escrito; haciéndose constar el nombre de la parte actora, su firma, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que se basa la impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

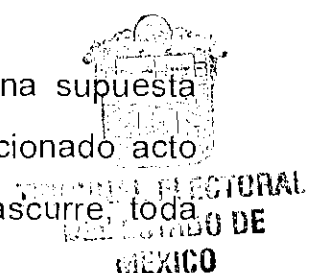
b) **Legitimación.** Se tiene por satisfecho este requisito por tratarse de una ciudadana que promueve el medio impugnativo por su propio derecho, además de que se ostenta como Síndica Municipal del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, aduciendo una violación a sus derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio en el cargo; así como violencia política en razón de género en su contra.

c) **Personería.** No le es exigible a la actora, debido a que actúa por propio derecho.

d) **Oportunidad.** Las demandas de los juicios ciudadanos locales fue promovida de manera oportuna, debido a lo siguiente:

La parte actora se duele de la omisión de pago que, a su decir, han incurrido las autoridades responsables, respecto de diversas prestaciones a las cuales tiene derecho derivadas del ejercicio de su encargo como Síndica Municipal del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México.

Así, al tratarse de una impugnación respecto de una supuesta omisión debe entenderse, en principio, que el mencionado acto generalmente entendido se realiza cada día que transcurre, toda



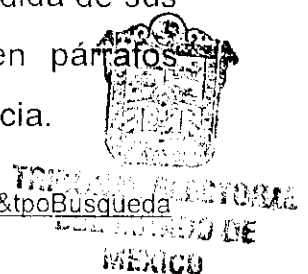
vez que es un hecho de tracto sucesivo, y en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"**.<sup>3</sup>

d) **Interés jurídico:** La actora tiene el interés jurídico suficiente para promover el medio de impugnación, debido a que, de acreditarse la omisión alagada, esta circunstancia podría generarle un perjuicio a su esfera de derechos.

e) **Definitividad.** Se cumple el requisito en análisis en razón de que, en la normatividad electoral del Estado de México, se establece que es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, el medio de impugnación procedente para controvertir actos como los aquí cuestionados. Lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 409, fracción I, inciso c) del Código Electoral de esta entidad federativa. Por lo que no existe instancia a la cual esté obligada la actora de agotar de manera previa.

Con relación a las hipótesis de sobreseimiento contempladas en el artículo 427 del código comicial local, en estima de este órgano colegiado no se actualiza ninguna, debido a que: La promovente no se ha desistido de su medio de impugnación; de autos no se advierte que la autoridad haya modificado el acto [omisión] que se impugna; no se advierte que la ciudadana esté suspendida de sus derechos político-electorales, y como se analizó en párrafos previos, no se actualiza ninguna causal de improcedencia.

<sup>3</sup> Disponible en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>



En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, lo conducente es analizar el fondo de la *litis* planteada.

### TERCERO. RESUMEN DE AGRAVIOS.

La parte actora aduce, en esencia, que le causa agravio la omisión en que han incurrido el Presidente y el Tesorero del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, de pagarle las dietas correspondientes a la primera quincena de abril, primera quincena de mayo, primera y segunda quincenas de junio, primera y segunda quincenas de julio, todas del ejercicio fiscal de dos mil dieciocho, ya que dicha circunstancia, conculca su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

Asimismo, señala que tal hecho, se traduce en violencia política de género, por lo cual solicita a este Tribunal Electoral, se dé vista a la Fiscalía General de Justicia del Estado Libre y Soberano de México.

### CUARTO. PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR Y LITIS.

Una vez precisado lo anterior, del análisis integral de los escritos de demanda, este órgano jurisdiccional desprende que la pretensión de la parte actora estriba en que se le paguen sus dietas relativas a la primera quincena de abril; primera quincena de mayo; primera y segunda quincenas de junio; primera y segunda quincenas de julio, todas del ejercicio fiscal de dos mil dieciocho. De igual forma, acreditar violencia política de género y, como consecuencia, dar vista a la Fiscalía General de Justicia del Estado Libre y Soberano de México.

La causa de pedir se sostiene en el hecho de que, en estimando de



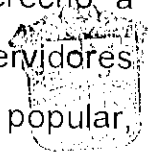
la impetrante, la omisión de pago de sus dietas reclamadas vulnera su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo y con ello se genera violencia política de género en su contra.

Por tanto, la *litis* en el presente asunto estriba en determinar si como lo aduce la incoante, las autoridades responsables han sido omisas en pagarle las prestaciones reclamadas, así como si se acredita o no violencia política en razón de género.

#### QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Como ya se estableció, la parte actora se duele del hecho de que el Presidente y el Tesorero, ambos, del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, han sido omisos en pagarle las dietas relativas a la primera quincena de abril, primera quincena de mayo y primera y segunda quincenas de junio, primera y segunda quincenas de julio, todas del ejercicio fiscal de dos mil dieciocho; por lo que, en su concepto, dicha circunstancia se traduce en violencia política de género.

Así, el derecho político electoral a ser votado, previsto en el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, sino también abarca el derecho a ocupar el cargo para el cual resultó electo, el derecho a permanecer en él y a desempeñar las funciones que le corresponden, así como ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Asimismo, en dichas sentencias se señaló que el derecho a recibir remuneraciones o retribuciones por parte de los servidores públicos de los Ayuntamientos elegidos mediante voto popular, específicamente, Presidentes Municipales, síndicos y regidores, 

se encuentra previsto en los artículos 115 fracciones I, párrafo primero, II párrafo primero, IV, párrafos primero, cuarto y quinto, y VIII, párrafo segundo; y 127 párrafos primero y segundo, fracciones I y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y de dichos preceptos, se desprende que estos servidores públicos, al tener tal carácter con motivo de una elección popular, tienen derecho al pago de una remuneración o retribución por el desempeño de su cargo.

Dicha retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública; de ahí que la negativa de pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria el ejercicio de su responsabilidad.

Del mismo modo, se tiene que los síndicos como miembros del Ayuntamiento, deberán recibir una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su encargo, la cual será determinada en el presupuesto anual de egresos correspondiente al Ayuntamiento al cual pertenezca; y que, en el presupuesto de egresos de los municipios, se deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos Municipales, entre ellos, los síndicos.

Con lo anterior, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 21/2011, emitida por el

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”.<sup>4</sup>

Sobre esta premisa y con relación a la omisión de pagarle las dietas correspondientes a la primera quincena de los meses de abril, mayo y junio, así como la segunda de junio, primera y segunda de julio, todos del ejercicio fiscal en curso.

Al respecto, debe tenerse que las autoridades señaladas como responsables —Presidente y Tesorero Municipal— no rindieron informe circunstanciado en el expediente **JDCL/398/2018**, en tanto que, en el expediente **JDCL/459/2018**, únicamente lo rindió el Tesorero Municipal, documento en el que en esencia señaló que no se le han pagado las dietas a la síndico actora, en virtud de que existe una “*insuficiencia presupuestal*”, derivado del pago de diversas sentencias emitidas por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, y que por esa misma causa se le debe las dietas a las y los regidores que integran el Ayuntamiento, segunda, cuarta, quinto, sexta, séptimo, octavo, noveno décimo, así como al Presidente Municipal, al director de educación y cultura, al oficial del registro civil, contralor interno y al director de servicios públicos Municipales y, para acreditar su dicho, acompañó los documentos relativos a:

1. Copia certificada del contrato de apertura de crédito de cuenta corriente constante de dieciséis fojas útiles.
2. Copia certificada de impresión en blanco y negro de captura de pantalla de escrito constante de cuatro fojas útiles.
3. Copia simple de los pagos realizados durante el ejercicio 2018 constante en una foja útil.

<sup>4</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 173 y 174.

4. Copia certificada de pólizas E2 de egresos y anexos constante en cinco fojas útiles.
5. Copia certificada de pólizas E3 de egresos y anexos constante en cinco fojas útiles.
6. Copia certificada de pólizas E4 de egresos y anexos constante en cinco fojas útiles.
7. Copia certificada de pólizas E13 de egresos y anexos constante en tres fojas útiles.
8. Copia certificada de pólizas E1 de egresos y anexos constante en tres fojas útiles.
9. Copia certificada de pólizas E17 de egresos y anexos constante en una foja útil.
10. Copia certificada de pólizas E106 de egresos y anexos constante en ocho fojas útiles.
11. Copia certificada de pólizas E102 de egresos y anexos constante en ocho fojas útiles.
12. Copia certificada de pólizas E3 de egresos y anexos constante en cinco fojas útiles.
13. Copia certificada de pólizas E4 de egresos y anexos constante en cinco fojas útiles.
14. Copia certificada de pólizas E5 de egresos y anexos constante en cinco fojas útiles.
15. Copia certificada de pólizas E6 de egresos y anexos constante en cinco fojas útiles.
16. Copia certificada de pólizas E7 de egresos y anexos constante en cinco fojas útiles.
17. Copia certificada de pólizas E13 de egresos y anexos constante en una foja útil.
18. Copia certificada de pólizas E20 de egresos y anexos constante en una foja útil.
19. Copia certificada de pólizas E5 de egresos y anexos constante en cuatro fojas útiles.



20. Copia certificada de pólizas E4 de egresos y anexos constante en cuatro fojas útiles.
21. Copia certificada de pólizas E15 de egresos y anexos constante en diez fojas útiles.
22. Copia certificada de pólizas E14 de egresos y anexos constante en ocho fojas útiles.
23. Copia certificada de pólizas E2 de egresos y anexos constante en cuatro fojas útiles.
24. Copia certificada de pólizas E1 de egresos y anexos constante en cinco fojas útiles.
25. Copia certificada de pólizas E99 de egresos y anexos constante en cuatro fojas útiles.
26. Copia certificada de pólizas E100 de egresos y anexos constante en cinco fojas útiles.
27. Copia certificada de pólizas E124 de egresos y anexos constante en cuatro fojas útiles.
28. Copia certificada de pólizas E123 de egresos y anexos constante en cinco fojas útiles.
29. Copia certificada de pólizas E24 de egresos y anexos constante en cuatro fojas útiles.
30. Copia certificada del recibo de pago del 1 de julio de 2018 a favor de Matilde Ángeles García y anexo constante en dos fojas útiles.
31. Copia certificada del recibo de pago del 31 de julio de 2018 a favor de Carlos Alberto Sil García y anexos constante en ocho fojas útiles.
32. Listado de directores e integrantes de Cabildo, constante en una foja útil en original.

Documentos que, si bien, al ser certificados por una autoridad Municipal, en términos de los artículo 435 fracción I, 436 fracción I inciso b) y 437 párrafo segundo del código electoral del Estado de

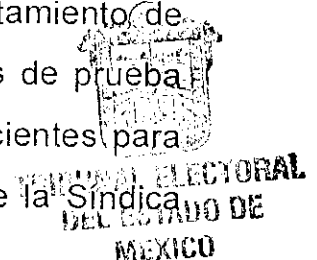
México, en relación con el artículo 95 fracción XVIII de la Ley Electoral

Orgánica Municipal, tienen pleno valor probatorio; también lo es que de su adminiculación con lo referido por el Tesorero Municipal en su informe circunstanciado, en donde manifiesta que por insuficiencia presupuestal no se han pagado diversas dietas a los miembros del Ayuntamiento; en consecuencia se acredita que a la actora no se le han pagado las dietas correspondientes a las primeras quincenas de abril, mayo, junio y julio, así como las segundas quincenas de los meses de junio y julio, por lo que resulta **FUNDADO** su agravio.

Para justificar la conclusión, mutatis mutandi, se considera la *ratio essendi* de la Tesis LX/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, de mayo de 2002, consultable en la página 300, Tomo XV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son de tenor siguiente:

*CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS. Del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, por lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a juicio del tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos. Lo anterior se traduce en que, la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alagados por el trabajador; además, la obligación de aportar probanzas no sólo corresponde al patrón, sino a cualquier autoridad o persona ajena al juicio laboral que tenga en su poder documentos relacionados con los hechos controvertidos que puedan contribuir a esclarecerlos, según lo dispone el artículo 783 de la ley invocada.*

De lo señalado en el informe del Tesorero del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, así como de los medios de prueba que anexa, se colige que estos no son aptos ni suficientes para acreditar que se han realizado los pagos en favor de la



Municipal, por concepto de la primera quincena de abril, primera quincena de mayo, primera y segunda quincena de junio, así como de la primera y segunda quincena de julio, todas del ejercicio fiscal de dos mil dieciocho, afirmación que surte efectos en contra de la responsable en términos de lo establecido en el artículo 441 del Código de la materia, al ser un hecho reconocido.

No es óbice, las manifestaciones vertidas por el Tesorero Municipal, en las que arguye que la falta de pago de las prestaciones conferidas legalmente a la actora, se deben a la insuficiencia presupuestal, pues los recursos del municipio no son bastantes para hacer frente a todas las obligaciones conferidas a éste, asimismo, argumentan que la actora no es la única servidora pública que se encuentra en esta situación y mencionan que a trabajadores de base, nivel medio, sindicalizados, de confianza, directores e incluso el propio Presidente Municipal, no han recibido dichos emolumentos.

En tales condiciones, el derecho a recibir remuneraciones o retribuciones, se somete a que éstas deben de ser determinadas de manera anual y equitativa en los presupuestos de egresos Municipales. En efecto, los artículos 115 fracción IV y 127 párrafos uno y dos, fracción primera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen lo siguiente:

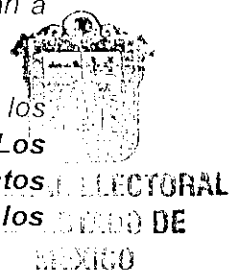
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 115. (...)

(...)

IV. Los municipios administraran libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso (...)

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los



*mismos, los fabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos Municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.*

**Artículo 127.** Los servidores públicos de la federación, de los Estados, del Distrito Federal, y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y para Municipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, **recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión**, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

**Dicha remuneración será determinada anualmente y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes**, bajo las siguientes bases: I. Se considera remuneración o retribución toda percepción **en efectivo o en especie**, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos u los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

A su vez, el artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, fracción XIX, párrafo cuarto, en los mismos términos, establece que las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración Municipal, **serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente** y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos Municipales.

En este sentido, como quedó previamente establecido, el pago de la remuneración a los **servidores públicos de elección popular** será determinado anualmente en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal que corresponda, lo que de suyo implica, que desde el momento de la aprobación por el cabildo del presupuesto de egresos —en términos de la Ley Orgánica Municipal— se dio desde el veinte de diciembre para el ejercicio fiscal correspondiente, y en caso de excepción, tuvo hasta el veintiocho o veintinueve de febrero del ejercicio fiscal inmediato siguiente para aprobarlo, en términos del artículo 31 fracción XIX



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

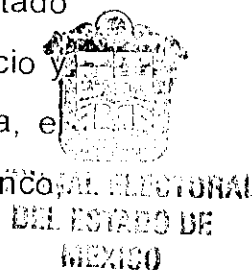


de la Ley Orgánica Municipal.

En consecuencia, en el presupuesto se contempló la partida correspondiente al pago de las retribuciones relativas a la primera quincena de abril, primera quincena de mayo y primera y segunda quincena de junio, así como de la primera y segunda quincena de julio, todas del ejercicio fiscal de dos mil dieciocho, en favor de la actora, esto es, el argumento de las autoridades señaladas como responsables, carece de sustento legal, pues dichas retribuciones ya se encontraban destinadas y determinadas a las partidas correspondientes al pago de emolumentos en favor de los servidores públicos electos mediante voto popular, para llegado el momento, realizar el pago respectivo.

Máxime, que en ningún apartado de la ley se establece que para hacer frente a las contingencias económicas que presenten los municipios, podrán o deberán disponer de los recursos destinados al pago de remuneraciones que por mandato legal están conferidas a los servidores públicos electos mediante voto popular, mismas que como ya se mencionó, fueron aprobadas y destinadas desde el momento en que se aprobó el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal correspondiente, por lo que no es dable atender el dicho de las responsables en el sentido de que el Ayuntamiento no cuenta con suficiencia económica, pues como ha quedado evidenciado dichas partidas fueron aprobadas y destinadas con antelación.

En virtud de todo lo razonado, este órgano jurisdiccional estima que se ha vulnerado en perjuicio de Yuritzí Jhosselin López Oropeza, en su carácter de Síndica Municipal de Jaltenco, Estado de México, su derecho a ser votada en la vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, lo anterior pues de manera reiterada, el Presidente Municipal y el Tesorero del Ayuntamiento de Jaltenco,



Estado de México, han desplegado conductas tendentes a menoscabar los derechos de la actora; de ahí lo **fundado** del agravio.

Habiendo acreditado la omisión en el pago de las dietas de la Síndica Municipal actora, se procede a verificar si esta circunstancia debe considerarse como violencia política de género que se aduce en su contra.

### **ANÁLISIS VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO.**

Para este Tribunal, es **FUNDADO** el agravio aducido por la actora relativo a que el Presidente y el Tesorero Municipal de Jaltenco, Estado de México, cometieron en su contra violencia política de género, dada la omisión del pago de sus dietas correspondientes a la primera quincena de abril, a la primera quincena de mayo y primera y segunda quincena de junio y primera y segunda quincena del mes de julio, todas del ejercicio fiscal de dos mil dieciocho, ello en atención a lo siguiente:

#### **a. Marco normativo para la protección de los derechos de las mujeres.**

La Constitución Federal, los instrumentos internacionales las leyes generales, federales y locales, destacan los estándares mínimos para garantizar a las mujeres el derecho a una vida libre de violencia y discriminación, lo que incluye su derecho a una tutela judicial efectiva; de manera que, aquellos conflictos en los que se vea involucrado el ejercicio de derechos por parte de las mujeres, el Tribunal ante quien se someta la controversia está obligado a juzgar con perspectiva de género, máxime cuando se está ante personas de especial vulnerabilidad como son niñas, mujeres indígenas o afroamericanas.

Se estima orientador el criterio asumido por el Pleno de la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

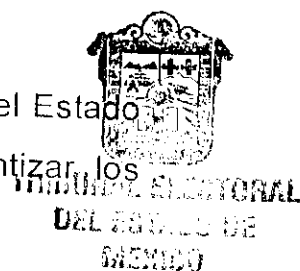
Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P.XX/2015 (10a.), de rubro y texto siguientes:

**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.** El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica **juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.** De ahí que los juzgadores deben cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, toda vez que **el Estado debe velar por que en toda controversia jurisdiccional, donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta se tome en cuenta, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.** Así, la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y **enfatzarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas,** por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desventaja que tienen las 23 mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como lo pueden ser las condiciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.



En ese sentido, en el orden jurídico nacional, el principio de igualdad y no discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar un trato discriminatorio por motivos de género.

El artículo 1° Constitucional impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar, los



derechos humanos; prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 4º Constitucional reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres; reconocimiento que en materia política se armoniza en sus artículos 34 y 35, al disponer que todas las ciudadanas y todos los ciudadanos tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

En materia política, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, ratificada por el Estado mexicano el 23 de marzo de 1981, señala en su preámbulo: Deseando poner en práctica el principio de la igualdad de derechos de hombres y mujeres, enunciado en la Carta de las Naciones Unidas, y en su artículo III dispone:

*III. Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.*

La Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), complementa el sistema universal de protección de los derechos humanos de las mujeres al establecer:

**CEDAW**

**Artículo 1**

*A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.*

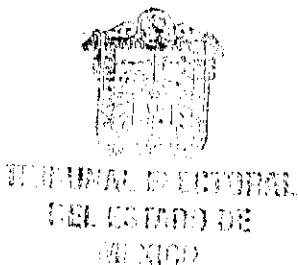
**Artículo 3**

*Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las **esferas política**, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.*

En el sistema interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en sus artículos 1º y 2º que los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona, sin discriminación alguna por motivos, entre otros, de sexo; así como a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

En esa lógica, los artículos 23 y 24, reconocen el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, así como los derechos que gozará la ciudadanía: a) participar en la dirección de los asuntos públicos; directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser votados en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de las personas electoras, y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Dentro del propio sistema interamericano, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención Belém do Pará", la cual forma parte del corpus iuris internacional, específicamente, en materia de protección de la dignidad e integridad de las mujeres, destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país, lo que implica participar en asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.



Precisamente, para ejercer a plenitud los derechos políticos —así como los derechos civiles, económicos, sociales y culturales—, es necesario garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, ya que ésta impide y anula el ejercicio de tales derechos, como lo reconoce la referida Convención:

**CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ**

**Artículo 4. 1.**

*Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...]*

***El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.***

**Artículo 5.**

*Toda mujer podrá ejercer libremente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.*

**Artículo 6.**

***El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:***

- a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y*
- b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación*

Por otra parte la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, dispone en su artículo 1º que su objeto es regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres; proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promover el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

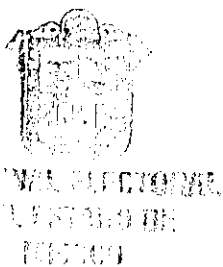
Como se observa, en los ámbitos internacional, nacional y local, las normas sobre el reconocimiento, defensa y protección de los derechos humanos de las mujeres, establecen un régimen específico para dar eficacia a los derechos de las mujeres quienes, por su condición ligada al género, requieren de una visión que garantice el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos.

**b. Definición de violencia política contra las mujeres en razón de género.**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas y el Instituto Nacional de las Mujeres, emitieron el *Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género*, el cual se enmarca dentro de las acciones derivadas de los instrumentos internacionales suscritos por México, que tienen por objeto eliminar la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus ámbitos.

El Protocolo citado establece que: "La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto de menoscabar o anular sus derechos político-electorales."

Ahora bien, de la citada definición, y con apoyo del multicitado Protocolo se advierte que hay elementos que deben **acreditarse** y **reunirse** para estar ante un hecho de violencia política de

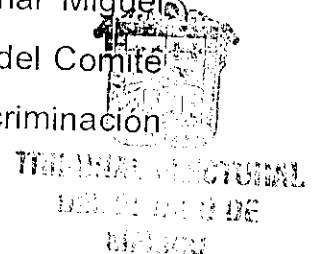


género contra la mujer en razón de su género, los cuales son:

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. Se dirija a una mujer por ser mujer, ii. Tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres, o; iii. Las afecte desproporcionadamente.
2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas —hombres o mujeres—, en particular: Integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

1.1 En este orden de ideas, a juicio de este Tribunal **se tiene por acreditado el elemento número 1**, pues del acervo probatorio se advierte que la conducta emitida por las autoridades señaladas como responsables, han sido basadas en el género, tal como se explica a continuación:

De acuerdo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos Veliz Franco y otros vs Guatemala y Penal Miguel Castro Castro vs Perú, la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación

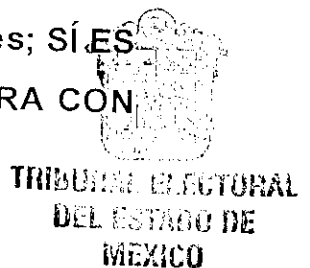




contra la Mujer, entre otros instrumentos internacionales, para resolver cuándo se está ante un acto de violencia política de género contra una mujer debe acreditarse que:

- La agresión fue cometida en su contra por el simple hecho de ser mujer;
- **O que** la conducta violenta tiene un impacto diferenciado en las mujeres en relación a los hombres,
- **O que** las consecuencias del acto se agravan por su condición de ser mujer,
- **O que el hecho violento, con relación a los hombres, afecta en mayor proporción a las mujeres.**

En el asunto que se resuelve, de la documental pública consistente en el oficio OSFEM/UAJ/DJC/DJC/1038/2018<sup>5</sup> y sus anexos, remitido por Rogelio Padrón León, Titular de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del del Estado de México, la cual en términos de los artículo 435 fracción I, 436 fracción I inciso a) y 437 párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México, tiene pleno valor probatorio para acreditar que la conducta perpetrada por el Ayuntamiento de Jaltenco, contra Yuritzí Jhosselin López Oropeza, como lo es la omisión de pago de las dietas correspondientes a la primera quincena de abril, a la primera quincena de mayo y primera y segunda quincena de junio y primera y segunda quincena del mes de julio, todas del ejercicio fiscal de dos mil dieciocho, en consideración de este Tribunal **si bien no se traduce en un acto dirigido hacia ella por su condición de ser mujer, que se haya traducido en un impacto diferenciado con los hombres; SÍ ES DESPROPORCIONADO, EN RELACIÓN DE LA ACTORA CON**



<sup>5</sup> Agregado a foja 68 del principal,

## LOS DEMÁS MIEMBROS DEL CABILDO.

Tal y como se evidencia a continuación:



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO  
Órgano Superior de Fiscalización  
Unidad de Asuntos Jurídicos  
Dirección de lo Jurídico Consultivo  
Departamento Jurídico Consultivo



"2018 Año del Bicentenario del Nacimiento de Ignacio Ramírez Calzada. El Nigromante"

Expediente: JDCL/398/2018 y JDCL/459/2018 ACUMULADOS

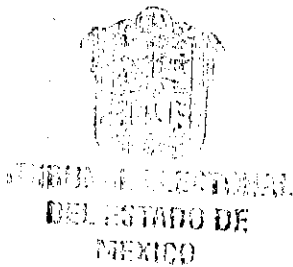
Una vez realizada la búsqueda en los archivos que obran en este órgano técnico, en relación con el municipio de Jaltenco, México, se localizó únicamente la siguiente información:

### CIUDADANOS:

- Presidente Municipal, Armando Ramírez Ramírez;
- Síndica Municipal, Yuritzl Jhossefin López Oropeza, y
- Regidoras y Regidores, Álvaro Rivero Rocandio, Crisanta Judith Varela Rodríguez, Miguel Ángel Montiel Arévalo, Elizabeth Juana García Balderas, Benigno Ramírez Islas, Xóchitl Hernández Pérez, Rodolfo Clara Rodríguez, Gustavo Felipe García Martínez, Guillermo Isaías Canales González y Ma. Del Carmen Jiménez Rodríguez.

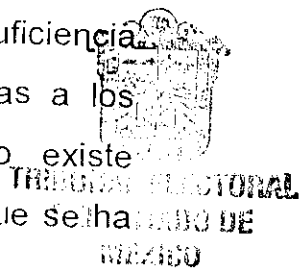
Nota: los cuadros marcados con X, refieren a las quincenas localizadas y los cuadros sombreados a las quincenas que no se localizaron.

| Nombre del Servidor Público       | Cargo                | Enero   |         | Febrero |         | Marzo   |         | Abril   |         | Mayo    |         | Junio   |         | Julio   |         |
|-----------------------------------|----------------------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|
|                                   |                      | 1ra Qna | 2da Qna | 1ra Qna | 2da Qna | 1ra Qna | 2da Qna | 1ra Qna | 2da Qna | 1ra Qna | 2da Qna | 1ra Qna | 2da Qna | 1ra Qna | 2da Qna |
| Armando Ramírez Ramírez           | Presidente Municipal | X       |         |         |         |         |         |         |         |         |         |         |         |         |         |
| Yuritzl Jhossefin López Oropeza   | Síndica Municipal    | X       |         |         |         |         |         |         |         |         |         |         |         |         |         |
| Álvaro Rivero Rocandio            | Regidor 1er          | X       | X       | X       | X       | X       | X       | X       | X       | X       | X       | X       | X       | X       | X       |
| Crisanta Judith Varela Rodríguez  | Regidor 2do          |         | X       | X       | X       |         | X       |         | X       |         | X       |         | X       |         | X       |
| Miguel Ángel Montiel Arévalo      | Regidor 3er          | X       | X       | X       | X       | X       | X       | X       | X       | X       | X       | X       | X       | X       | X       |
| Elizabeth Juana García Balderas   | Regidor 4to          | X       | X       | X       | X       | X       | X       | X       | X       | X       | X       | X       | X       | X       | X       |
| Benigno Ramírez Islas             | Regidor 5to          | X       | X       | X       | X       | X       | X       | X       | X       | X       | X       | X       | X       | X       | X       |
| Xóchitl Hernández Pérez           | Regidor 6to          | X       | X       | X       | X       | X       | X       | X       | X       | X       | X       | X       | X       | X       | X       |
| Rodolfo Clara Rodríguez           | Regidor 7mo          | X       | X       | X       | X       | X       | X       | X       | X       | X       | X       | X       | X       | X       | X       |
| Gustavo Felipe García Martínez    | Regidor 8vo          | X       | X       | X       | X       | X       | X       | X       | X       | X       | X       | X       | X       | X       | X       |
| Guillermo Isaías Canales González | Regidor 9vo          | X       | X       | X       | X       | X       | X       | X       | X       | X       | X       | X       | X       | X       | X       |
| Ma. Del Carmen Jiménez Rodríguez  | Regidor 10mo         | X       | X       | X       | X       | X       | X       | X       | X       | X       | X       | X       | X       | X       | X       |



Calle Mariano Matamoros No. 124 Col. Centro, C.P. 50000 Toluca, México.  
El presente documento y anexos en su totalidad, serán tratados conforme a la Ley de Protección de Datos Personales de Estado de México.  
Para mayor información visite el sitio de privacidad en los sitios: [mty.com.mx](http://mty.com.mx) o [www.teem.com.mx](http://www.teem.com.mx)  
Página 1 de 1

De la imagen anterior se desprende que, partiendo de la premisa aducida por el Tesorero Municipal al rendir su informe circunstanciado, al sostener que derivado de la insuficiencia presupuestal es que se ha dejado de pagar las dietas a los miembros del Ayuntamiento; se desprende que no existe proporcionalidad entre los miembros del cabildo a los que se ha



omitido su pago.

Se explica:

Conforme al cuadro de análisis remitido por el Titular de la Unidad Jurídica del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, se tiene que la actora es el único miembro del Ayuntamiento a la que:

1. No le han pagado las quincenas de los meses de junio y julio;
2. En relación al periodo reclamado —abril-julio—, a la actora es a quien no se le ha cubierto el mayor número de dietas, con seis quincenas.
3. Si bien es cierto al Presidente Municipal y a la segunda regidora tienen una omisión de pago de cinco quincenas esta circunstancia en razón de proporcionalidad no se considera adecuado.
4. Si se observa el ejercicio fiscal enero-julio, se desprende que a la actora y al presidente municipal se le han omitido el pago del mayor número de dietas; sin embargo, a la Síndico es a la única a la que, como se refirió, no se le han pagado las quincenas de junio y julio.
5. Si se observa en razón de los demás integrantes del cabildo, se denota una medida discrecional, puesto que la misma no ha sido en la misma proporción con los demás miembros del cabildo.

Sobre esta mismas base, y suponiendo sin conceder que exista la insuficiencia presupuestal aducida, de acuerdo a lo referido por el Tesorero Municipal, se desprende que las medidas de austeridad con relación al pago de las dietas de los miembros del cabildo, no es un acto personal del Presidente Municipal o del Tesorero, esto es, no debe ser una medida discrecional.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICOTRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

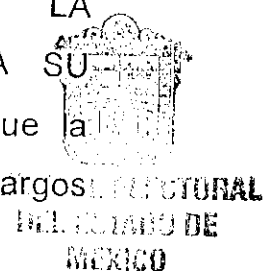
Al respecto, este Tribunal ha sostenido en diversas ejecutorias que la disminución de las dietas es un acto posible, siempre y cuando los miembros del Ayuntamiento o su mayoría la adopten como providencia para atender las cuestiones financieras de éste.

Lo que significa que, dicha medida no debe ser un acto discrecional del Presidente o del Tesorero Municipal; sino que, atendiendo a la naturaleza del Ayuntamiento como órgano colegiado en términos de los artículos 16 y 30 de la Ley Orgánica Municipal, dicha decisión debe ser sometida a consideración de todos sus miembros.

En este sentido, de las pruebas que se encuentran en el expediente no se desprende que los miembros del Ayuntamiento hayan determinado no pagarse las dietas respectivas; y mucho menos se advierte que la omisión sea proporcional, debido a que, en su caso, como medida provisional debe afectar a todos los miembros del Ayuntamiento, y no como en el caso acontece, solo a unos cuantos y, en específico, de manera predominante respecto de la hoy actora.

Por tal razón, se considera que **sí existe una desproporción en perjuicio de la actora.**

2.1 Respecto al elemento **número 2** se tiene por acreditado, pues el resultado de la omisión de pago tiene como consecuencia un menoscabo en el ejercicio de los derechos electorales, pues de acuerdo a la jurisprudencia número 21/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)", establece que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos



de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación; por lo que, toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

En consecuencia, la falta de pago de las dietas demandadas se traduce en un menoscabo al ejercicio de los derechos político-electorales de la actora, de ahí que se tenga por acreditado el elemento número 2.

Ahora bien, este Tribunal considera que por cuanto hace a los elementos **número 3, 4, y 5**, se tienen por acreditados, pues la conducta aducida por la actora se da en el ejercicio de sus derechos político electorales, es decir, *en el marco de sus funciones como Síndica Municipal de Jaltenco, ante la omisión (conducta) del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, (perpetrador) para el pago de las dietas de la actora, correspondientes a la primera quincena de abril, a la primera quincena de mayo, primera y segunda quincenas de junio, primera y segunda quincenas de julio, todas del ejercicio fiscal de dos mil dieciocho; esto es, de tipo económico.*

Por todo lo anterior, este Tribunal **ACREDITA LA EXISTENCIA DE VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO CONTRA LA ACTORA.**

#### **SIXTO. EFECTOS.**

Al resultar fundados los agravios aducidos, la presente sentencia tiene los siguientes efectos:

#### **A. POR LO QUE HACE A LAS MEDIDAS DE RESTITUCIÓN:**

El Presidente Municipal y el Tesorero Municipal deberán pagar a la actora dentro de los **DIEZ DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE SENTENCIA**, las dietas

correspondientes a la primera quincena de abril, primera quincena de mayo, primera y segunda quincenas de junio, así como de la primera y segunda quincena de julio todas del ejercicio fiscal de dos mil dieciocho.

**B. COMO MEDIDA DE SATISFACCIÓN:**

1. Se **ORDENA** al Presidente Municipal y al Tesorero del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, ofrecer a la Síndica, hoy actora, en sesión de Cabildo, una disculpa pública.

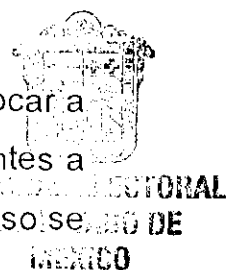
Dicha disculpa pública se hará del conocimiento de los habitantes del municipio de Jaltenco, Estado de México, a través de los estrados del Ayuntamiento citado y se publicará en un diario de circulación del municipio.

La sesión se deberá llevar a cabo en un plazo no mayor a **cinco días hábiles** contados a partir de la notificación de la sentencia, debiendo proceder a la fijación en estrados y a realizar las gestiones de publicación, de manera inmediata a que ello ocurra, contando con un plazo de **tres días hábiles** para **informar** del cumplimiento a este Tribunal Electoral del Estado de México, debiendo remitir las constancias con las que se acredite.

**C. EN CUANTO A LAS GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN:**

1. Se **ORDENA** al Presidente Municipal de Jaltenco, Estado de México que, para el caso de existir la insuficiencia presupuestal aducida por el Tesorero Municipal, deberá proponer a todos los miembros del Ayuntamiento un Plan de Austeridad de los Miembros del Cabildo, el cual, en su caso, deberá ser aprobado por la mayoría de los miembros en sesión de cabildo.

2. Se **ORDENA** al Presidente Municipal de Jaltenco, convocar a los miembros del cabildo dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente sentencia, para que, en su caso se



apruebe el Plan de Austeridad de los Miembros del Cabildo, que proponga a éstos.

3. En dicho plan de austeridad, se deberá determinar las fechas en las que a cada uno les será descontada alguna de sus dietas, lo cual deberá ser de forma proporcional entre todos los miembros del Ayuntamiento; es decir, para todos los miembros del cabildo deberán ser el mismo número de dietas descontadas y en cantidades equivalentes.

4. Se **ORDENA** a todos los integrantes del Ayuntamiento para que, con su voto, aprueben o rechacen el plan de austeridad de los miembros del Ayuntamiento, que les proponga el Presidente Municipal, en la sesión que para tal efecto se les convoque.

5. Se **ORDENA** al Presidente Municipal de Jaltenco, Estado de México, tomar las medidas conducentes a fin de que no se suspenda, corte o impida la grabación de manera continua de las sesiones de cabildo que se lleven a cabo en el Ayuntamiento Municipal de Jaltenco, Estado de México, permitiendo en todo momento la grabación completa de dichas sesiones de cabildo.

D. Por lo que hace a la **indemnización compensatoria por daño material e inmaterial**, si bien es cierto, el daño es de índole patrimonial, este Tribunal Electoral del Estado de México, considera que con la disculpa pública ordenada, tiene los efectos compensatorios suficientes.

E. **VISTA**. Derivado de que en el presente juicio se ha acreditado violencia política de género y que en los juicios JDCL/32/2018 y JDCL/48/2018, emitidos por este Tribunal, así como los asuntos ST-JDCL-362/2018, los cuales se invocan como un hecho notorio en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, en los que también se acreditó violencia política de género: **SE DA VISTA** a la **Fiscalía Central para la Atención de**

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICOTRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**Delitos Vinculados a la Violencia de Género de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México;** así como a la Contraloría de la Legislatura de la Entidad, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan conforme a derecho.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

**RESUELVE:**

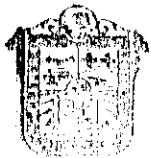
**PRIMERO.** Se **ORDENA** glosar copia debidamente certificada de la presente resolución al juicio acumulado para debida constancia.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Presidente y al Tesorero Municipal de Jaltenco, Estado de México, proceder en los términos del considerando **SEXTO** de la presente resolución.

**TERCERO.** Se ordena a los miembros del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, proceder en los términos del considerando **SEXTO** de la presente resolución.

**CUARTO. SE DA VISTA** a la **Fiscalía Central para la Atención de Delitos Vinculados a la Violencia de Género de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México;** así como a la Contraloría de la Legislatura de la Entidad, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan conforme a derecho.

**NOTIFÍQUESE,** personalmente, a la actora; por oficio a las autoridades señaladas como responsables, así como a la Síndica y regidores y regidoras integrantes del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México; además fíjese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL,  
ESTADO DE  
MÉXICO



En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veinte de septiembre de dos mil dieciocho, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente, Rafael Gerardo García Ruiz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

  
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE

  
RAFAEL GERARDO GARCÍA  
RUIZ  
MAGISTRADO

  
JORGE E. MUCIÑO  
ÉSCALONA  
MAGISTRADO

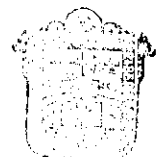
  
LETICIA VICTORIA TAVIRA  
MAGISTRADA

  
RAÚL FLORES BERNAL  
MAGISTRADO

  
JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO